



Al contestar cite el No. 2020-01-293715

Tipo: Salida Fecha: 24/06/2020 11:45:52 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900269916 - BIOENERGY ZONA FRA Exp. 84859
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006166

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Bioenergy Zona Franca S.A.S.

Asunto

Termina proceso de Reorganización y decreta apertura Liquidación Judicial

Expediente

84859

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de apertura del proceso

1. Con memorial 2020-01-031841 de 31 de enero de 2020, adicionado con memorial 2020-01-083871 del 25 de febrero del 2020, la sociedad Bioenergy Zona Franca S.A.S, solicitó la admisión a un proceso de reorganización.
2. La solicitud se fundamentó en la causal de incapacidad de pago inminente, regulada en el artículo 9.2 de la Ley 1116 de 2006.
3. De folio 345 a 352 del memorial 2020-01-031841, obran las causas que generaron la insolvencia.
4. De folio 293 a 297 del memorial 2020-01-083871, obra el Plan de Negocios de la sociedad.

B. Del Auto que decretó su Admisión

5. Mediante Auto 2020-01-101988 de 10 de marzo de 2020 se decretó la apertura de un proceso de Reorganización de la sociedad Bioenergy Zona Franca S.A.S. bajo los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.
6. En el mismo auto, fue designado el representante legal de la sociedad para ejercer las funciones de promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.
7. Según consta en Acta 2020-01-130401 de 14 de marzo de 2020, el representante legal de la sociedad se posesionó como promotor en el proceso de Reorganización.

C. De la solicitud de terminación del proceso y apertura de la liquidación judicial



8. Con memorial 2020-01-268522 de 17 de junio de 2020, la sociedad en concurso solicitó que se decrete la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, se dé inicio al trámite de liquidación judicial.

9. Como fundamento de la solicitud, la concursada manifestó lo siguiente:

- “(i) No haber logrado renegociar el contrato de leasing y la financiación del capital de trabajo en condiciones que permitan la viabilidad de la sociedad.*
- “(ii) La inminente iliquidez de Bionergy SAS el proveedor del 70% de la materia primera, que sitúa Bionergy Zona Franca SAS en serias dificultades para la obtención de la caña necesaria para su procesamiento en términos rentables, así como, la posición de Bancolombia frente a las condiciones de renegociación de las condiciones del Leasing Financiero, negociación que si se hubiera logrado no cambiaría la situación de inminente iliquidez de Bionergy Zona Franca SAS al no tener la capacidad para honrar los gastos de administración oportunamente, y no contar con la materia primera para garantizar la continuidad de la operación.*
- “(iii) La baja probabilidad de financiación para atender los requerimientos de capital necesarios para la ejecución y cumplimiento del plan de negocios.*
- “(iv) La caída de la demanda de combustibles en el país, producto de la emergencia sanitaria, que ha provocado la contracción del mercado nacional afectando la proyección de ingresos futuros de Bionergy Zona Franca SAS.*
- “(v) El deterioro patrimonial progresivo que se puede constatar al comparar los resultados de los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 2019 y los entregados a las (sic) Superintendencia de Sociedades el pasado 8 de abril con corte al 9 de marzo de 2020.”*

10. Como soporte de su solicitud, aportó copia del Acta de Accionista único 045 llevada a cabo el 26 de mayo de 2020, en la cual se decidió, entre otras cuestiones, autorizar al representante legal de la sociedad para la presentación ante la Superintendencia de Sociedades de una copia de la mencionada acta, que contiene el informe de la situación actual de la compañía y la conclusión sobre la pérdida de viabilidad de la misma y la imposibilidad de continuar con el proceso de reorganización, así como que se solicite al Juez del Concurso, poner fin al trámite del proceso de reorganización, decida sobre la procedencia de declarar la inviabilidad financiera de la sociedad y disponga de ser procedente, la apertura del proceso de liquidación judicial.

D. Otras solicitudes presentadas

- 11. Con memorial 2020-01-245061 de 11 de junio de 2020, se presentó el informe inicial del promotor.
- 12. Con memorial 2020-01-126264 de 11 de abril de 2020, la sociedad en concurso presentó la información requerida en el numeral sexto del Auto de admisión al proceso de Reorganización.
- 13. Por medio de memorial 2020-01-259102 de 14 de junio de 2020, se presentaron los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en cumplimiento con la orden impartida en el Auto de admisión.
- 14. A través de los memoriales que se relacionan a continuación se presentaron acreencias a cargo de la sociedad en concurso, por concepto de créditos de la reorganización y aportes a seguridad social:

Radicación	Fecha	Peticionario
2020-01-230541	06/06/2020	Positiva Compañía de Seguros





2020-01-244745	11/06/2020	Río Cal S.A.S.
2020-01-258384	13/06/2020	Banco de Bogotá
2020-01-259069 // 2020-01-268732	14/06/2020 // 17/06/2020	Jose Luis Perez Rodriguez SAS
2020-01-278759	17/06/2020	Consortio Menegua

15. Con memorial 2020-01-259611 de 14 de junio de 2020, el representante legal con funciones de promotor, Walfredo de Alvarenga, informó sobre su renuncia al cargo manifestando que fue aceptada por la Junta directiva de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El artículo 47.2 de la Ley 1116 de 2006 establece que el proceso de liquidación judicial iniciará entre otras cuestiones, por el fracaso de la reorganización y las causales de liquidación judicial inmediata previstas en el régimen de insolvencia.
- Por su parte el artículo 49.1 de la misma ley establece que, cuando el deudor lo solicite directamente, procederá la Liquidación Judicial inmediata.
- En el caso concreto, teniendo en cuenta que a través de memorial de 17 de junio de 2020 se presentó solicitud por parte de la sociedad en concurso a efectos de que se ordene la terminación del proceso de reorganización y se dé inicio al proceso de liquidación judicial con fundamento en la situación de iliquidez por la que atraviesa la compañía, la disminución de sus ingresos, la imposibilidad de atender con ellos no solo las obligaciones propias de su operación sino también estructurar una fórmula de pago que soporte un eventual acuerdo.
- A lo anterior se suman las detalladas manifestaciones contenidas en la copia del Acta de Asamblea de Accionistas 045 llevada a cabo el 26 de mayo de 2020, sobre su no viabilidad, y la consideración acerca de que la Liquidación Judicial es el mejor escenario para atender los pasivos.
- De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en artículos 47.2 y 49.1 y, en ese sentido, se decretará la terminación del proceso de Reorganización y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad *Bionergy Zona Franca SAS*.
- En consecuencia, por sustracción de materia, se ordenará agregar al expediente sin pronunciamiento los memoriales relacionados en los antecedentes de esta providencia en el aparte de “otras solicitudes presentadas”.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Bioenergy Zona Franca S.A., identificada con NIT. 900.269.916-1, con domicilio en Puerto López, Meta, en el kilómetro 43 de la vía Puerto López.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la



situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, después de que sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en miles a diciembre de 2019 de \$359.265.175¹, monto que será determinado realmente al momento de

¹ Ver memorial 2020-01-161074 de 6 de mayo de 2020, estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 y memorial 2020-01-171896 de 13 de mayo de 2020, informe de gestión presentado por el representante legal de la sociedad.



aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación.

Decimotercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Rubén Darío Lizarralde
C.C.	14'873. 062
CONTACTO	Celular: 315 3363339 Dirección oficina: Carrera 14 # 85-68 ofc. 604

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Decimocuarto. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020. Se advierte que, de conformidad con el párrafo del artículo 67 citado, el valor de los honorarios no puede superar el 6% del valor de los activos.

Decimoquinto. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los artículos 22 del Decreto 991 de 2018, 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Decimoséptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimooctavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.



Decimonoveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de Liquidación Judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Vigésimo octavo. Advertir que, para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.



Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Ordenar, con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.2.14.1.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, la coordinación de los procesos de Liquidación Judicial con Bioenergy S.A.S. en Liquidación Judicial y, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. Designar un único liquidador.
2. Ordenar la coordinación de audiencias.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación judicial.
4. Ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos.

Cuadragésimo. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Librense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo segundo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.



Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo tercero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en el blog, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, convertir la totalidad de los títulos de depósito judicial que reposen a favor del expediente 84859, de la cuenta número 110019196108 correspondiente a los procesos de Recuperación Empresarial, a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196110, a favor del expediente de liquidación judicial previamente creado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Cuadragésimo noveno. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los acreedores garantizados que, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de Liquidación Judicial y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



Quincuagésimo tercero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo cuarto. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo quinto. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación I.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL